

Caso Curuguaty: ¿Justicia o chivos expiatorios?

Luis Lezcano Claude*

Es tiempo de **JUSTICIA**
TIERRA Y LIBERTAD
CURUGUATY



1. Versión del Ministerio Público

El proceso penal montado en relación con la llamada “masacre de Curuguaty”, producida el 15 de junio de 2012, no fue un juicio cualquiera. El Ministerio Público infructuosamente intentó por todos los medios instalar su versión de que se trataba de un caso más de perpetración de hechos punibles comunes. Un grupo de campesinos constituye previamente una asociación criminal (primer hecho punible), con vistas a invadir una propiedad privada (segundo hecho punible) y, posteriormente, prepara una celada o emboscada en que premeditadamente se da muerte a los agentes de la Policía Nacional que pretendían desalojar al grupo invasor (tercer hecho punible).

*Integra el equipo de abogados en el juicio del Caso Curuguaty.
Ex ministro de la Corte Suprema de Justicia.
Email: luislezclaude@hotmail.com

Esta fantástica versión del Ministerio Público debía cerrarse con la determinación, a cualquier costo, de los responsables de los hechos punibles mencionados precedentemente. Acto seguido, dichos responsables serían sometidos a juicio y, una vez declarados culpables, se les aplicarían las drásticas sanciones solicitadas por el Ministerio Público, con carácter ejemplificador a fin de que hechos similares no volvieran a repetirse en el futuro. El escarmiento, en verdad, iría dirigido más a la protección de la propiedad inmobiliaria latifundista que a la de vidas humanas.

Como sería un juicio a pobres, debía pasar prácticamente desapercibido. Y una vez impuestas las draconianas penas privativas de libertad solicitadas por la Fiscalía, volvería la paz social. Este era el libreto del Ministerio Público y así acabaría el cuento. La realidad se presentó de un modo diferente.

2. Investigación parcial

La mañana del 15 de junio de 2012 más de 300 agentes de la Policía Nacional (incluidos efectivos de grupos especializados) debían realizar un indefinido operativo de allanamiento de inmueble - desalojo de campesinos ocupantes. Según datos de la propia Policía, en la zona de campo abierto en que penetrarían los efectivos se encontraban alrededor de 60 campesinos. El operativo degeneró en una balacera en la que murieron 17 personas: 6 policías y 11 campesinos.

El Ministerio Público orientó la investigación exclusivamente hacia la muerte de los 6 policías y sobre esta base formuló la consiguiente imputación y posterior acusación contra algunos campesinos y campesinas. Dadas estas circunstancias, el proceso penal se armó, por voluntad del Ministerio Público y con el consentimiento del Tribunal de Sentencia, de manera parcial, incompleta, mutilada, cercenada, discriminatoria.

¿Por qué el Ministerio Público investigó solo la muerte de los 6 policías y no la de los 11 campesinos? ¿Sobre qué base se dio esta prioridad hasta el punto de que el juicio se haya desarrollado y concluido en primera instancia con esta inadmisible discriminación? ¿No ocurrieron todas las muertes en un mismo hecho?

3. Falta de objetividad del Ministerio Público

El Ministerio Público incumplió su papel de representar “a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado” (Art. 266 CN). En efecto, lo que hizo fue asumir la defensa de los intereses de un ínfimo sector de la sociedad, incurriendo en la grave inobservancia de la exigencia de “objetividad” que le impone la ley.



¿Por qué el Ministerio Público investigó solo la muerte de los 6 policías y no la de los 11 campesinos? ¿Sobre qué base se dio esta prioridad hasta el punto de que el juicio se haya desarrollado y concluido en primera instancia con esta inadmisibles discriminación? ¿No ocurrieron todas las muertes en un mismo hecho?

El Art. 54 del Código Procesal Penal dice: “*Objetividad. El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado*”.

El Art. 35 de la Ley N° 1562/2000, Orgánica del Ministerio Público, dice: “*Relaciones con las partes. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa...*”.

La investigación parcial, sesgada, incompleta realizada por el Ministerio Público, ocupándose exclusivamente de la muerte de los 6 policías y no de la de 11 campesinos, refleja su absoluta falta de objetividad de la investigación de los hechos punibles acaecidos. Solo buscaba imputar, acusar y lograr la imposición de drásticas y desmedidas penas a los campesinos que señalaba como presuntos autores de los hechos punibles.

4. “Fabricar culpables”

En uno de sus aspectos, este deber de “objetividad” impone al Ministerio Público determinar los verdaderos responsables de un hecho punible y no “fabricar”, a cualquier costo, supuestos culpables para de este modo cerrar el caso.

En el caso Curuguay lo que el Ministerio Público hizo fue escoger a unos cuantos campesinos vinculados a las tierras de Marina Cue a quienes endilgarles la responsabilidad de los sucesos e imponerles tremendas penas privativas de libertad de varios años. Como se trataría de gente de escasos recursos, carentes de contactos políticos, la tramoya podría pasar.

Los elementos aportados como pruebas por el Ministerio Público no llegaron ni tan siquiera a sembrar la duda acerca de la responsabilidad de los procesados, cuando es necesario que la responsabilidad penal quede determinada categórica y claramente, fuera de toda duda razonable.

5. Supuestos hechos punibles y pruebas

Las supuestas pruebas aportadas por el Ministerio Público adolecen de múltiples deficiencias.

Asociación Criminal. Los campesinos que reclamaban las tierras cedidas para la reforma agraria se habían organizado, a su gerencia del Indert –Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra–, en una comisión vecinal, denominada Naranjatý, para iniciar los trámites pertinentes. El Indert reconoció a la comisión en el año 2004. Posteriormente solicitó al Ministerio Público que

suspenda el desalojo, pues venía trabajando con la citada entidad hacía tiempo. No se aportaron elementos que permitieran sostener la comisión de este hecho punible.

Invasión de inmueble ajeno. Existen numerosos elementos que demuestran que este hecho punible no fue cometido. La empresa Campos Morumbí, propiedad de Blas Riquelme, uno de los latifundistas y empresarios próximos al dictador Stroessner durante todo su régimen, reclamó derechos sobre las tierras ocupadas, lindantes con las de la empresa. Por medio de influencias y espurios procedimientos judiciales, logró el reconocimiento de supuestos derechos sobre ellas, pero el caso no está cerrado aún. El Estado, que seguía siendo el propietario, no realizó reclamación alguna.

Homicidio doloso en grado de tentativa – Homicidio doloso consumado. El Ministerio Público sostuvo que los campesinos (alrededor de 60) emboscaron a más de 300 policías. Varios de ellos (y los seis policías muertos) pertenecían a grupos especializados de élite (GEO, GOE y FOPE) y contaban con sus armas reglamentarias (automáticas y semiautomáticas). Estas circunstancias hacen inverosímil la versión de la fiscalía.

Los procesados no tuvieron oportunidad de ejercer cabalmente su derecho a la defensa en juicio, al haberse modificado el tipo penal, violándose de este modo lo preceptuado en el Art. 17, inc. 7, de la Constitución, y las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, para estos casos. En efecto, el Ministerio Público convirtió a la hora de los alegatos el “homicidio doloso en grado de tentativa” (a pesar del absurdo de que existían 17 muertos) en “homicidio doloso consumado” sin que los acusados tuvieran oportunidad de ejercer su defensa en relación con este hecho punible.

En lo que se refiere al ocultamiento de elementos probatorios a las partes, debe mencionarse que se han hecho desaparecer algunas pruebas (casquillos de proyectiles de armas de grueso calibre, placas radiográficas y otras). Algunos procedimientos, como autopsias, fueron mal realizados.

6. Cuestiones ideológicas

Se ha hablado de ideologización de los campesinos involucrados en esta lucha, en especial por la referencia al lema: “vencer o morir”. ¿No es acaso este un lema con el cual está consustanciada la nación paraguaya? ¿No es este un lema que puede ser usado por cualquier paraguayo como indicador de la firmeza y la perseverancia en la lucha emprendida en pos de un objetivo determinado?

En varios artículos de la Ley Suprema se consagra el pluralismo ideológico. Así tenemos los siguientes:

Art. 1: La República del Paraguay adopta para su gobierno la

El Ministerio Público convirtió a la hora de los alegatos el “homicidio doloso en grado de tentativa” (a pesar del absurdo de que existían 17 muertos) en “homicidio doloso consumado” sin que los acusados tuvieran oportunidad de ejercer su defensa en relación con este hecho punible.

democracia pluralista. Art. 24: Queda reconocida la libertad ideológica; nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de su ideología. Art. 25: Se garantiza el pluralismo ideológico. Art. 74: Se garantiza el derecho al pluralismo ideológico. Art. 124: Los partidos políticos deben expresar el pluralismo.

De acuerdo con nuestra Constitución, cualquiera puede adherir a la ideología que le plazca, sin limitación alguna. La mayoría lo hace a la ideología predominante en la sociedad respectiva, lo cual constituye la “normalidad”. Unos pocos “réprobos” lo hacen a otras no predominantes y son los llamados “ideologizados”.

Los miembros del Ministerio Público intervinientes en el proceso también han dado muestras de estar “ideologizados” en el sentido de adherir a una ideología que no es la predominante en la sociedad paraguaya. En efecto, hablar de una ideología stronista implica hablar de una ideología fascista.

7. Lucha por la tierra

Volvemos a decir que el caso Curuguaty no es un juicio cualquiera. Hay que tener en cuenta que existe un trasfondo político de suma importancia. Es la larga lucha del campesinado desposeído por acceder a un pedazo de tierra propia.

La **Constitución de 1940**, que inicia el constitucionalismo social en el Paraguay, contenía la siguiente disposición:

Art. 21. **La Constitución garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función social** *Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la ley, la que determinará asimismo la forma de indemnización. La ley podrá fijar la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y el excedente deberá venderse en subasta pública o expropiarse por el Estado para su distribución.*

La **Constitución de 1967**, que, a pesar de ser la Constitución de la dictadura siguió en la misma línea del constitucionalismo social, contenía las siguientes disposiciones:

Art. 96. **Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función económica y social.** *Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley que también garantizara la justa indemnización.*

Art. 129. **La Ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una persona natural o jurídica ... Las áreas en exceso serán consideradas latifundios y deberán venderse a plazos y en condiciones especiales que se establecerán por ley, cuando se trate de tierras incultas necesarias para la explotación agropecuaria o para la fundación o ampliación de poblaciones estables.** *El latifundio será objeto de un sistema impositivo progresivo que contribuya a su extinción.*

Aun cuando se atemperan los términos limitativos de la propiedad privada, la **Constitución de 1992** sigue en la línea del constitucionalismo social. El artículo pertinente es el siguiente:

Art. 109. **De la propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.**

La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley...

Se afirma que “la propiedad privada es inviolable”, pero la misma Ley Suprema fija los siguientes parámetros: 1) La ley puede establecer el contenido y los límites de la propiedad privada. 2) Se reconoce la función económica y social de la misma. 3) Se reconoce el derecho de todos a acceder a ella. 4) Se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social.

8. Condena y lucha de clases

En este juicio como una cuestión de fondo aparece el enfrentamiento de clases. Se trata de la larga y justa lucha del campesinado por acceder a una parcela de tierra propia para mejorar sus condiciones materiales de vida, con vistas a alcanzar una “vida digna”. En sentido contrario se da la reacción de un sector minúsculo de las clases dominantes, los latifundistas, ante el peligro eventual de verse privados de sus inmerecidos e intolerables privilegios.

Mediante este juicio se quiere seguir postergando indefinidamente esta legítima aspiración del campesinado. Se busca criminalizar la lucha social e imponer penas que sirvan de escarmiento a los supuestos involucrados y de ejemplo a eventuales nuevos “delincuentes”, no tanto para disuadirlos de atentados contra la vida sino contra la concentración de la propiedad inmobiliaria.

Pero lo más grave es que los propietarios latifundistas se sirven del Estado para reafirmar sus privilegios. Primero dejan el trabajo sucio del desalojo (con peligro de muerte, como ha quedado categóricamente comprobado) en manos de cuerpos cuyos componentes, en gran medida, son también de origen campesino. Nos referimos a la Policía Nacional.

Y el Estado sigue actuando en beneficio de las clases dominantes, por medio del Ministerio Público y el Poder Judicial (Tribunal de Sentencia), que se han constituido vergonzosamente en brazos defensores de los privilegios de los latifundistas.

Es bueno revertir esta situación y hacer que el caso de la “masacre de Curuguaty” sirva para dejar en claro que aquí se trata de un enfrentamiento de clases: de una clase desposeída, despojada de toda posibilidad de alcanzar niveles de existencia compatibles con la dignidad humana, y una clase colmada de privilegios y ventajas, insaciable en sus pretensiones y no dispuesta a ceder ni una pizca de los mismos, aunque ello sea para permitir tan solo la supervivencia de otros sectores.

Es necesario que la voz amenazante del Ministerio Público y del Tribunal de Sentencia diciendo que el futuro que espera a cualquier campesino que intente acceder a una parcela de tierra es el de largos años en prisión, sea contrarrestada por la difusión generalizada de la idea de que la lucha popular es el único camino para conquistar la justicia social. Es importante tomar conciencia de que esta es una situación en que se aprecia con claridad la lucha de clases. La ARP, la UIP y otras asociaciones, algunos medios periodísticos y el Gobierno, todos adscriptos a las clases dominantes, ya la tienen bien clara y están prestos a su autodefensa.

9. La esperanza

Todavía queda la tenue esperanza de que este juicio pueda convertirse en un juicio histórico:

- Un juicio que marque el punto de inflexión entre el papel de órganos jurisdiccionales como órganos al servicio de los intereses de las clases privilegiadas, condenando a “chivos expiatorios” con tal de favorecer el mantenimiento del statu quo social.
- Y un Poder Judicial que haga realmente justicia, que no condene a personas inocentes y que adopte en forma independiente e imparcial una decisión ajustada a derecho.